neficencia y llenar ativa. de hierrdado es-

la linea

para los jando la n Coches 00 en los 2-4)

d de Va-

s de Tobrarse en embre de ificará el las salas

a el plie-

nanifieslo Fernane baje de

produ-

juido de

lando un

e rs. vn.

ados que

el ferro-

Reinosa

e año la

la linea

an pro-

I ferro-

Valla-

fuera

igadores

gas, va

siásticas

cesante

y dere-

Agencia

ladolid,

e en su

itar los

que pu-

de cen-

das, la

demas

mo de

rme à 7 de

que-

s sus

Dires-

tos si-

lo del

foro o

Jorpo-

mpor-

s sean

acion.

la re-

) o a

es, y

echos

te sus

opor-

spec-de la

Sanz.

LA ENEZ.

Boletin Si Itta

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA Por un año....50 Por seis meses 26 CAPITAL. . . . Portres id....14

Ausines (Los.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud. teni meming en appeut

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ob change and a se DEbito to sel

BURGOS.

Circular número 156.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos carcelarios para el corriente ano, correspondiente al partido que á continuacion se expresa, y distribuido su importe liquido entre los distritos municipales de cada uno, con arreglo á su vecindario; he dispuesto se inserte en el Boletin oficial dicho presupuesto y repartimiento para conocimiento de los respectivos Alcaldes, previniendo á estos satisfagan puntualmente en la cabeza de partido la cantidad referente al primer trimestre, cuidando tambien de hacerlo en lo sucesivo y antes del vencimiento de cada plazo, sin dar lugar á reclamaciones por parte del Alcalde de la cabeza de partido para que tenga cumplido efecto este servicio. Burgos 15 de Mayo de 1861.—Francisco de Otazu.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.

ourlego is Año de 1861. entois indere

Presupuesto de gastos carcelarios para el corriente ano de 1861.

GASTOS.

PERSONAL. Rs. Cts.

Para asignacion del Alcaide. 2200

MATERIAL.

Para socorro de seis presos diarios, á razon de real y medio por plaza.... Para socrro de otros ocho diarios, transeuntes à razon de real y medio cada uno... 4380 Para custodia de estos mismos en los pueblos del transito. 1800 Para utensilios, limpieza, carbon, luz y medicinas con pago de facultativos..... 4300 Para compra de ropas, como son: mantas, gergones, sabanas, cabezales y almoha-Total..... 14574

SOBRANTE.

Se bajan por sobrante de la cuenta de 1860..... 664

Total que hay que repartir. 13910

Repartimiento de trecemil nuevecientos diez reales à que asciende el presupuesto de gastos carcelarios para este ano de 1861, formado entre los Ayuntamientos del partido por el número de vecinos de que constan en conformidad à lo acordado en junta de Alcaldes, celebrada en 17 de Enero

e este se risi nor el beglument	Rs. Cts.
Bañuelos del Rudron	215 80
Cernégula	
Cubillos del Rojo	249
Escalada	304 80
Gredilla de Sedano	265 60
La Piedra	527 5
Masa	500 65
Moradillo de Sedano	249
Nidáguila	273 90
Orvaneja del Castillo	614 20
Pesadas de Burgos	257 30
Pesquera de Ebro	348 60
Quintanaloma	295 34
Quintanilla Sobresierra	456 50
Sargentes de la Lora	1116 55
Sedano	514 60
Tablada de Rudron	394 25
Terradillos de Sedano	299 49
Tubilla del Agua	672 30
Valdelateja	427 45
Alfoz de Bricia	1253 30
Alfoz de Santa Gadea	506 30
Valle de Hoz de Arreba	1871 65
Valle de Valdevezana	1560 40
Valle de Zamanzas	664
Total	13944 53

Circular núm. 157.

Estadística.

En circular núm. 81 publicada en el Boletin Oficial de 3 de Marzo de este año núm. 36, se pidió à los Sres. Alcaldes noticia de las Parroquias que hay en su distrito municipal con expresion del Santo ó Santa titular de cada una y jurisdiccion eclesiástica á que se halle sugeta. Y sin embargo de que se les recomendaba este servicio como de muy fácil ejecucion, aun no se ha cumplido por parte de los Sres Alcaldes que à continuacion se anotan, por lo cual se les recuerda esperando que dirigirán los datos pedidos, sin ponerme en la precision de enviar Comisionados que vayan à recogerlos obstal la charquio se

Burgos 15 de Mayo de 1861.--El Gobernador, Francisco de Otazu..

Distritos que no han remitido los Estados de las Parroquias.

Partido de Aranda.

Coruña del Conde. Fuentelcesped. Gumiel del Mercado: hadeoigi/ Quemada. Ouintana del Pidio. Vadocondes. It solve in signals Villalvilla de Gumiel 29 sheard stoop

Pas tido de Belorado.

Partido de Briviesca.

Belorado. Castildelgado. Quintanaloranco. Redecilla del Camino. Toosantos. Villanasur Rio de Oca.

Aguilar de Bureba. Sin la cola de Bañuelos de Bureba. Busto . Castil de Peones. A desta mante, ce cit Frias. at vehiller as relater as related Ona. Policerna solve of the imagence Parte de Bureba (La.) Rucandio.

Solas de Bureba.

Partido de Burgos.
Albillos.
Arcos.

Arcos.

Cardenadijo. croffes offilemio Cavuela. Celada del Camino: Celadilla Sotobrin. ob milital na Cueva de Juarros Estépar. go inverte de dilibedre l Gamonal. Gredilla la Pelera. Hontomin. Hontoria de la Cantera. Huermeces. Mazuelo. Moduvar de la Emparedada. Nuez de Abajo (La.) Palacios de Benaber. Quintana-ortuño. Quintanilla Pedro Abarca. Revilla del Campo. Renuncio. Revillarruz. San Pedro Samuel. Sotragero. Toves y Raedo. Urones. Vilviestre de Muño. Villamiel de la Sierra. Villanueva Rio Ubierna Charles Villarmero. Villasur de Herreros. Villavieja.

Villorejousilly a oneul princial Partido de Castrogeriz

Villayerno Morquillas.

Villayuda y Castanares.

Castellanos de Gastro. Castrogeriz. Citores del Páramo. Grijalba. Itero del Castillo. Melgar. Padilla de Arriba. Palazuelos junto à Pampliega. Pedrosa del Páramo. Pedrosa del Principe. Revilla Vallejera: Dilas chefiostis, sis Tamaron. Villanueva Argaño. Villamedianilla.
Villaquirán de los Infantes. 9 500 Villasandino Disased ordixono linda eb Villasilos. Griened deat d argund eb Villazopeque de la sup el nom no ne sup Villazopeque.
Villoveta.

Par tido de Lerma.

Ventas, resolvio en 1 i de May nodaha Cebrecos, sdalloss, sup a doionala na Ciadoncha Monza febral a sergaren 260 Cogollos . I any obstail is usiding the ha cerrada sobre si v no forobimadaM

Mecerreves Olmillos de Muño. Peral de Arlanza. Pineda Trasmonte. Presencio. Quintanilla del Agua. Retuerta. Royuela. Santa Ines. Santa Maria del Campo. Tejada. Tordomar. Torrecilla del Monte. Torrepadre. Torresandino. Villafruela. Villalmanzo. Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda. Bujedo. Montanana. Santa Maria Rivarredonda. Villanueva Soportilla. Partido de Roa.

Berlangas. Fuentecen. Fuentemolinos. Guzman. Olmedillo de Roa. Pedrosa de Duero.

San Martin de Ruviales.

Partido de Salas. Barbadillo de Herreros. Barbadillo del Mercado. Cascajares de la Sierra. Castrovido. Espinosa de Cervera. Gallega (La) Hontoria del Pinar. Huerta de Rey. Jaramilio Quemado. Jurisdiccion de Lara. Monterrubio. Quintanar de la Sierra. Ouintanarraya. Torrelara. Valle de Valdelaguna. Villanueva Carazo. Villoruevo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia Banuelos del Rudron. Terradillos de Sedano. Tuvilla del Agua.

Partido de Villadiego.

Salazar de Amaya. Santa Maria Ananumez. Villahizan de Trevino. Villalvilla junto à Villadiego. Villegas. Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo. Merindad de Sotoscueva. Valle de Tobalina. Villarcayo.

(Gaceta num. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense v el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el párroco de Pungin D. José Pereira, quejandose de que en un monte que habia adquirido re-cientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, despues de oir à la Comision de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atencion á que resultaba que las fin-cas cercanas á la del exponente, comprada tambien al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre si y no formaba parte de

la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella.

Que en su consecuencia en 22 del propio Mayo dirigia Cobelo una reclameciona al Gobernador para que se le declarase dueno de la finca que habia comprado al Estado por escritura de 13 de Abril inmediato anterior, dentro de las demareaciones que le correspondiau en la extension de 47 ferrrados, previniéndose à D. José Pereira que no se estralimitase de las suyas, reducidas à 16 ferrados; y el Gobernador, ovendo de nuevo á la Co-mision, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese à lo acordado en 14.

Que asi las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra D. José Pereira pidiendo que se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado asi, y habien-do recaido auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en el negoció, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez procedió à sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello entre otras diligencias, la de inspeccion ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseia 54 ferrados de terreno, explicando los péritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de viñedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructi-

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principal mente à que la Real órden de 8 de Mayo 1839, que invocaba el Gobernador, solo se referia à las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; à que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibicion y á que ha-Handose Cobelo en pacíficica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, vino à resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones proviuciales en el círculo de sus aribuciones legitimas.

Visto el art. 5.º parrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con el contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden del 20 de Abril de 1852, que atribuye à conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales viactos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacifica posesion de ellos.

Visto el art. 96, parrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en casos análogos, la limitacion que establece respecto à la admision de interdictos la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contrarestea providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribu-

cioces:
2.º Que segun lo que tambien se ha declarado en casos de esta especie, el proveido del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.°, párrafo tercero ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesion en 21 de Abril de 1860, invade ó no otra propiedad cercana tambien comprada al Estado re-

Que habiendo suscitado la cuestion á los pocos dias de haberse dado po sesion de la finca, y debiendo apreciarse para su resolucion títulos, documentos ó autos que directamente afectan à las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde à la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas:

Conformándome con lo censultado por el Conssejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Telégrafos

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privado de servicio interior, y hacer aplicables en cuanto es posible, à las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta à continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de Marzo próximo so lleven à efecto sus disposicione en todo lo relativo à lacorrespondencia telegráfica en el anterior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo à V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.--Posada Herrera. Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

para el servicio de la correspondencia Telegráfica en el interior del Remo, formado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de Enero de 1861.

Articulo 1.º Todo individuo tendrá derecho à servirse de los telégrafes del Estado; pero el Gobierno se reserva la fecultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegrafica para expedir despachos oficiales en el interior del Reino, sin sujecion à lasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar. Los Capitanes generales de distrito y

departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitania general.

Los Gobernadores eiviles y militares

de provincia.

Los Comandantes de tercios navales. Los Gobernadores militares de plazas

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion de Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justi-

Todas las autoridades sobre asuntos de

guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia dal Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre q sello del expedidor, y se trasmitirán en letras o cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicios.

Art. 5.º Pueden expedir despachosreferentes al servicio sin sujecion a tasa: El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse reciprocamente o con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio, para el mejor corso de las comunicaciones, partes de averias y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberan estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en len-guaje inteligible, no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancias, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.9 Todo despacho privado cuyo contenido, a juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado à la Direccion general del ramo, que fa-

llará sin apelacion.

Art. 8.° A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y senas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar à duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de trasporte por correo o por propio, con expresion de la localidad fuera de la linea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma. Art. 9.º No se podrá completar una

direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pa-

gando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmedialo.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del Reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para bacer aplicable à las islas Baleares la ley que sirve de base a esla tárifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Pe-

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos havan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó vi-ce versa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras o fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15 Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16 Las palabras reunidas por un guion o separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que

contengan.

Art. 17. El máximun de la extension de una palabra se fija en siete silabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones apóstrofos, signos de puntuacion, comillas paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán, pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18 Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas como que no se pueden representar por

los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19 Todo caracter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará

por una palabra.

Art. 20 Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21 Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en

los quebrados, se contarán por una cifra. Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc. los títulos pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el numero de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23 Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuen-

to de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar préviamente por este concepto 5 rs. vn-En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion acuse de recibo.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho hava sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho...

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion acuse de recibo entenderà desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director à Director, poniendo en el texto Privado número tantos, destinatario N., entregado à las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de acuse de recibo, y el destinatario no fuese habido se harà constar à continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregados, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido integramente por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberà poner despues del texto y antes de la firma la órden colaciónese, y la colacion se trasmitira inmediatamente des-

pues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devo-lucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta cola-cion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar préviamente la respuesta al despacho que presente, fijando à su voluntad el número de palabras y ponien-do despues del texto y antes de la firma la indicacion respuesta tantas palabras.

Art. 30. Si la respuesta tuviese ménos palabras que las que hayan si do pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más, el expedidor de la respuesta pagarà la diferencia.

Art 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de respuesta al número tantes (el det despacho recibido.)

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente à los ocho dias siguientes à la fecha del despacho primitivo no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberà satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la dá, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el pri-mer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos à cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de enfregarse varias copias en un mismo punto ó que hayan de llevarse à distintos domicilios un aumento de 3 rs. vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo tantas direcciones, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona à quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le hava entregado y en el acto recibira su importe integro firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de retirado; entendiéndose que el retiro es solo respecto à la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina; esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho va en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinalaria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte à domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuarà satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo à mas larga distancia, podrá hacerse ó por propio hasta 10 kilómetros de la estación destinataria, pagando ademas del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro ó por corroo en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un Kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán: En las de primera categoria, perma-

nente dia y noche durante todo el ano. En las de segunda categoria, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno frasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre à fin de Marzo.

En las de tercera categoria, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos à siele por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirarà mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para trasmitirio en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los relardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, asi como tampoco respecto à los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enuncia-

dos en el art. 7.°. Art. 44. La devolucion integra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se estravia el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder Henar su objeto, o si fuese entregado al destinatario mas tarde, que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del des-

pacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos. se conservarán durante un año à lo menos. Despues de este plazo podrán inu-

Art. 47. No se hará devolución alguna por ninguna de las estaciones sin prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art 48. La Direccion general de Telegráfos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861.---El Director general, José Maria Mathé. --Aprobado. -- Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales v Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar à D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Canét, de Adri en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una extension de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario à las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrà exceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, v se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiem-

2.ª En la toma de aguas se haran las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningun caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.4 Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Géfe de la provincia, quien ouidará muy especialmente del cumplimiento de la condicion anterior.

4,ª La presente autorización no faculta al interesado mas que para aprovechar las aguas en el expresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad ajena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa de solicitar el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, con arregio á la lev de 24 de Junio de 1849, é instruyéndose el expediente prevenido por la Real orden de 20 de Diciembre de

Le Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar a D. Celso y D. Enrique Xaudaro y Rovira, vecinos de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen, en el término de un año, los estudios de desecación y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Suriñena, contigua á la villa del mismo nombre; en la provincia de Huesca: en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren dichos interesados derecho alguno à la ejecucion de las obras si el Gobierno no lo estima conveniente, ni tampoco á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen. De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar à D. José Velasco y Guijarro, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer à perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real d creto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Mariano Romea y Ezguerra, vecino de Pamplona, ha tenido á bien autorizorle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de las minas situadas en los términos de los puebles de Villarroya, Turruncun y Préjano, provincia de Logroño, enpalme en el punto mas conveniente con lallinea de Tudela à Bilbao, en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario à la concesion del camino, ni ha indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones à los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente à los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Beal orden lo comunico à V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento à esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de, obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, p acticándose así generalmente respecto de la reparación y construcción de las presas antiguas

En su vista, y considerando: 1.º Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubieren de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion:

Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autori-

Y 3.º Que el obligar à los duenos de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios à la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite à la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto-S. M. se prevenga à los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmiente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, à fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas minimo la concesion primitiva.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-

movido por D. Francisco de Asis. Pujol y Roses, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849 y en la instruccion de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes à Dona Francisca Modoléll y al Marqués

propiedad y aplicarlas al riego de un campo que posee en ol término de Badalona, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes: 1.ª El pozo de caida y la galeria que alraviesa el torrente inmediato à la propiedad de Doña Francisca Modoléll,

se revestirán con buena mamposteria or-

de Llio, à fin de conducir aguas de su

dinaria para impedir toda filtracion. 2.ª El trazado que marca el plano presentado se variará en la longitud A. B. C. dirigiéndole por la riera del Canet, segun la línea de color verde senalada con dichos letras en el mismo

5.ª Se ejecutarán las obras con arrego al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Géte de la provin-

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861 .-- Corvera. Sr Drirector general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios v la Constitucion de la Monarquía espanola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejó de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Felipe Elias, vecino de Ecija, apelante y en rebeldia y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi fiscal, sobre subsidio industrial, y hoy sobre el incidente en rebeldia.

Visto.

Vistas las diligencias del expediente gubernativo.

Vistos los autos de primera instancia y en especial la sentencia pronunciada en ella por el Consejo provincial de Sevilla en 25 de Agosto de 1859, confirmando la providencia condenatoria del Gobernador y declarando improcedente la demanda entablada contra ella por el expresado D. Felipe Elías.

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al interesado en el 27 del referido mes de Agosto; la apelacion que interpuso en 1.º de Setiembre del mismo año, y el auto en que le fué admitido dicho recurso:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 14 de Diciembre de 1860 acusando la rebeldia al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelación, y la pro-videncia de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los que se previene que el apelante mejorará el recurso dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para apelar de la sentencia, y que si no le mejorase en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida à la primera rebeldia que le acusase el apelado: Considerando que D. Felipe Elías de-

jó trascurrir con mucho exceso dicho plazo sin presentarse à mejorar el recurso, por lo que habiéndole mi Fiscal acusado en rebeldía se está en el caso de aplicar al presente las disposiciones ar-

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilia en 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano. -El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion .- Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secrelario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia v autos á que se refiere; que se una à les mismos; se notifique en forma i las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1861.-Juan

Anuncios Oficiales.

D. Luis Quintanilla y Saiz, comisionado de apremio del partido de Sedano, electo per la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Juana Diez, vecina que fué de Bascones de Zamanzas, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en la Contaduría de hipotecas de este partido á recoger la liquidación y satisfacer los derechos que la Juana es en deber al Estado procedentes de los devengados por los bienes que heredó de su medio hermano Angel Varona, vecino que fué de esta villa: pues de lo contrario se procederá ejecutivamente contra dichos bienes sin consideracion de ninguna clase.

Dado en Sedano Mayo trece de mil ochocientos sesenta y uno .-- Luis Quin-

tanilla y Saiz.

Anuncios Particulares.

ARRIFNDO DE UN MONTE.

Se arriendan los muy buenos y abundantes pastos, para toda clase de ganados, y con aguas suficientes dentro del mismo monte vedado, sito en el pueblo de La Molina del Portillo de Busto, partido judicial de Briviesca; su estension de una legua próximamente, y su terreno suave y llano. Las personas o Concejos que gusten y deseen tomarle, bien sea por temporada ó por año, ú años, pueden dirigirse ó pasar á tratar, con su dueño D. Marcelino Alonso de la Puente, vecino y residente en la citada villa de Briviesca, en todo el presente (Mayo.)

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Santa María de Rivarredonda, con sus anejos de Villanueva del Conde, Ventosa y Silanes, distantes el que mas tres cuartos de legua; su dotacion anual es de 300 fanegas de trigo álaga de buena calidad, inclusa la asistencia de los pobres, libre de toda con-tribucion escepto el subsidio; advirtiéndose, que en este partido hay cirujanoministrante para las sangrías y hacer la barba. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Santa María Rivarredonda hasta fin de Mayo en que se proveerá la plaza. Santa María Rivarredonda 29 de Abril de 1861.--El Alcalde, Simon Lopez.--Hermenegildo Nieva, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villegas, dotada con 160 fanegas de trigo, casa devalde, libre de contribu-cion escepto la de subsidio, sin barba: los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Junio al Ayuntamiento.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION À CARGO DE JIMENEZ.